



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3504

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/2000 - B.Inf. 80/2000

Sancionada: 15/03/2001

Promulgada: 06/04/2001 - Decreto: 320/2001

Boletín Oficial: 19/04/2001 - Nú: 3878

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Los deudores de créditos hipotecarios sobre inmuebles con vivienda única, financiada o constituida con fondos estatales otorgados con finalidades y objeto social, gozarán del beneficio de litigar sin gastos en sus presentaciones ante la justicia en cualquier planteo vinculado al crédito hipotecario, al inmueble, su valuación y/o trámite de ejecución, ya sea en el carácter de actor o demandado.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los juicios en trámite.

Artículo 3º.- Los defensores oficiales dependientes del Poder Judicial deberán brindar asesoramiento y patrocinio a los beneficiarios de esta ley, en todos los litigios que pudieran suscitarse en el ámbito establecido en el artículo 1º.

Artículo 4º.- Los defensores oficiales, con competencia para los supuestos de los artículos anteriores, deberán solicitar a los tribunales ante los cuales actúen, un listado de las causas respectivas, con indicación del domicilio real del deudor a los fines de su citación, deberán atender, sin dilación, aquellas causas que presenten estados procesales más adelantados.

Artículo 5º.- Todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, municipios adherentes a esta ley y del Poder Judicial, están obligados a brindar la asistencia y colaboración que les soliciten los defensores oficiales en el cumplimiento de los fines de la presente ley y dar amplia difusión a sus disposiciones.

Artículo 6º.- La Policía de Río Negro deberá brindar su con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

curso a los efectos de tramitar las notificaciones judiciales que se requieran en los procesos comprendidos en la presente ley.

Artículo 7°.- Para acceder a los beneficios del presente régimen, el deudor deberá acreditar que se encuentra encuadrado en las siguientes condiciones:

- a) Que el bien gravado por el Banco Hipotecario S.A. sea el único inmueble de propiedad del deudor.
- b) Que el valor venal de lo construido sobre el inmueble mediante el préstamo hipotecario sea inferior a pesos ochenta mil (\$ 80.000).

Artículo 8°.- La provincia participará, a través del IPPV u organismo que la misma designe, en el proceso de selección por parte del Banco Hipotecario S.A., de los casos elegibles para la aplicación de los subsidios contemplados por el artículo 13 de la ley nacional n° 24.143.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.